



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



Bogotá, D.C., mayo 21 de 2020

SEÑORES:

**H. CORTE CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LIBARDO BERNAL**

**PULIDO**

**CIUDAD**

**Ref.- Expediente No. RE-0000 293**

Impugnación del Decreto Legislativo No.568 del 15 de abril de 2020, dictado por el presidente de la república en desarrollo de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional mediante Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Intervención ciudadana en el proceso de control constitucional.

### **I.- DE LA INTERVENCIÓN Y LAS PRETENSIONES**

En mi condición de ciudadana colombiana en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 42.202.541 y actuando como Representante Legal de la Federación Nacional de Colegio de Jueces y Fiscales identificado con el NIT No 830.064.959-3, en uso del derecho de intervención como impugnador en los procesos de control de las normas que sean competencia de la Corte Constitucional y de conformidad con los términos del Artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, acuso de ser inconstitucionales los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo No. 568 del 15 de Abril de 2020, dictado por el Presidente de la Republica en desarrollo de las facultades

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado para todo el territorio nacional, mediante Decreto Legislativo No. 417 del 17 de Marzo de 2020.

Por lo tanto, solicito que, en sentencia definitiva, previos los trámites de rigor y con citación y audiencia del señor Procurador General de la Nación, la H. Corte Constitucional declare:

**PRIMERO.** - *Que son inexecutable los artículos 1, 2, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del decreto legislativo no. 568 del 15 de abril de 2020, dictado por el presidente de la república.*

**SEGUNDO.**- *Que como consecuencia de las inexecutable de que trata la anterior pretensión, se ordene al ministerio de hacienda, a la tesorería general de la nación, a los agentes de retención en la fuente de que trata el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 o a las entidades que, a juicio de la h. corte constitucional, sean competentes, que se abstengan de efectuar la retención en la fuente de los valores del impuesto denominado "solidario por el covid-19".*

**TERCERO.** - *Que, si esas retenciones se hubieren realizado, total o parcialmente, se ordene a las entidades competentes reintegrar de inmediato esos valores a los sujetos pasivos del impuesto, sin que para ello estén obligados a formular solicitudes de devolución por el pago de lo no debido, o por cualquier otra razón que implique a los interesados una carga o la promoción de procedimientos administrativos de cualquier clase. para ese propósito bastará la decisión jurisdiccional de la corte constitucional, sin que se requiera normativa legal, reglamentaria, directiva o instructivos algunos. el reintegro de los dineros así debidos por el estado se hará mediante abono en el pago siguiente de los salarios y de las mesadas pensionales en las cuentas respectivas.*

Es de advertir que el Decreto 568 citado tiene el refrendo de todos los ministros del Despacho Ejecutivo, tal como lo ordena la Constitución Política. El Decreto se publicó en el Diario Oficial. Año CLV. N. 51286, del 15 de abril de 2020. p. 13.

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCAL**  
**NIT. 830.064.959-03**



## **II.- DE LAS NORMAS ACUSADAS**

Veamos cual es el contenido de las disposiciones sometidas al control para explicar de inmediato los fundamentos que justifican la impugnación conforme a los presupuestos previstos en la Constitución, en la Ley 137 de 1994 y en la jurisprudencia constitucional

### **A.- RELACIÓN DE LAS NORMAS ACUSADAS**

Las normas cuya inconstitucionalidad suplico se declare hacen arte del Decreto Legislativo No. 568 de 2020, y dicen en su texto:

**ARTICULO 1.** *Impuesto solidario por el COVID 19. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las mega pensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.*

*El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución al momento de la terminación*

---

#### **Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



*de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario por el COVID 19.*

**ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS.** *Son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales.*

*Los pensionados con mesadas pensionales de las mega pensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más también son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.*

*Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo son contribuyentes del impuesto solidario por el COVID 19 los sujetos pasivos de que trata el presente artículo con salarios honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos (as) de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.*

*El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19 incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que, por consiguiente, están expuestos a riesgos de contagio, así como los miembros de fuerza pública no son sujetos pasivos impuesto solidario por el COVID 19.*

**ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR.** *hecho generador del impuesto solidario por COVID 19 lo constituye pago o abono en cuenta salarios y*

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



*honorarios mensuales periódicos de millones de (\$10.000.000) o más; y mesadas pensionales de las mega pensiones mensuales de diez millones pesos (\$10.000.000) o más los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.*

*Para efectos de la aplicación del Legislativo dentro del concepto salario están comprendidos la asignación básica, gastos representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa el servicio prestado.*

*No están comprendidos dentro del concepto de salario sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral a anualmente.*

**ARTICULO 4. CAUSACIÓN.** *causación del impuesto solidario por el COVID 19 es carácter instantáneo y se causa momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios Y honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales de mega pensiones mensuales periódicas de los sujetos pasivos del impuesto solidario por COVID 19. El período del impuesto solidario por el COVID 19 es mensual.*

**ARTÍCULO 5. BASE GRAVABLE.** *La Base gravable del impuesto solidario por el COVID 19 está integrada por el valor del pago o abono en cuenta millones de pesos (\$10.000.000) o más a los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 de los salarios y honorarios mensuales periódicos, y de mesadas pensionales de las mega pensiones mensuales periódicas.*

*El primer millón ochocientos mil (\$1.800.000) del o abono en cuenta de los y honorarios mensuales periódicos, y mesadas las mega pensiones mensuales periódicas los sujetos pasivos no integran la base gravable del impuesto solidario por el COVID 19.*

**ARTÍCULO 6. TARIFA.** *La tarifa del impuesto solidario por el COVID 19 se determinará de manera progresiva sobre la base gravable de que trata artículo*

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



5 del presente Decreto Legislativo de acuerdo con siguiente tabla y en consideración a la capacidad económica de sujetos pasivos.

<b>Rango salario en pesos</b>			
<b>Mayores o iguales a:</b>	<b>Menores a:</b>	<b>Tarifa Bruta</b>	<b>Impuesto</b>
\$10.000.000	\$12.000.000	15%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000) x 15%
\$12.500.000	\$15.000.000	16%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000) x 16%
\$15.000.000	\$20.000.000	17%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000) x 17%
\$20.000.000		20%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/menos \$1.800.000) x 20%

**ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19.** La administración y recaudo del impuesto solidario por COVID 19 estará a de Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El impuesto solidario por el COVID 19 se recaudará mediante mecanismo retención en la fuente y será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

**ARTICULO 8. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19.** Son agentes retención en la fuente a título del impuesto solidario por el COVID 19 los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios que además de

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



*obligaciones previstas en el Tributario deberán incluir en certificado de retención en la fuente expedido cada año el valor de en la fuente en el 2020 a título impuesto solidario por COVID 19.*

## **B.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACUSACIÓN**

Creo que lo primero que debe señalarse es que se puede estar de acuerdo en que el Decreto demandado, desde una perspectiva ética y de justicia distributiva, tiene unos propósitos de solidaridad plausibles. En segundo lugar, la inconstitucionalidad por consecuencia es una eventualidad que puede afectar la validez del Decreto.

Aclarado lo anterior, efectuó las siguientes fundamentaciones sobre la inconstitucionalidad del decreto acusado, las cuales, itero, corresponden (solamente) a una interpretación sobre los presupuestos previstos en la Constitución, en la Ley 137 de 1994 y en la jurisprudencia constitucional.

1. Requisitos formales y sustanciales: jurisprudencialmente se ha sostenido y reiterado que el control de constitucionalidad de los Decretos Legislativos (en adelante DL) tiene por objeto evaluar los requisitos formales y materiales consignados en la CP, en la Ley 137 de 1994 y en la jurisprudencia constitucional.
2. Los requisitos formales del DL son que: (i) esté motivado, (ii) esté suscrito por el presidente y todos los ministros, (iii) sea expedido durante la vigencia del respectivo estado de excepción, y (iv) que determine el ámbito territorial para su aplicación. Sobre estos puntos, creo que no es problemático considerar que el DL cumpla con ellos. Por lo cual, el punto de las reflexiones se va a centrar en los requisitos sustanciales.
3. Pese a los diferentes marcos conceptuales utilizados por la Corte para agrupar las distintas reglas para el control material de los DL, y las distintas

---

### **Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



metodologías que utiliza para evaluarlos, de forma general estos requisitos pueden agruparse de la siguiente forma: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad, (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y (viii) de no discriminación.

Estimo que los presupuestos que pueden resultar más problemáticos son los siguientes: (i) motivación suficiente, (ii) de no contradicción específica, (iii) de proporcionalidad, y (iv) de no discriminación.

4. Estimo que hay algunos problemas de motivación suficiente en el Decreto. Si bien en el caso estudiado no se aplica expresamente lo señalado en el artículo 8 de la Ley Estatutaria por que la medida adoptada no limita derecho alguno, jurisprudencialmente se ha establecido que *“los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique”*.

En su parte pertinente el Decreto se fundó en los siguientes argumentos:

*“Que los recursos que el Gobierno nacional ha destinado para atender la calamidad pública acaecida por el coronavirus COVID-19, resultan insuficientes, por lo tanto, es necesario habilitar nuevas fuentes de recursos habida cuenta de la magnitud de la crisis acaecida por el coronavirus COVID-19 y la insuficiencia de los recursos económicos disponibles” (...)*

*Que el Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública, remitió certificación cuantitativa sobre el número de los servidores públicos comprendidos dentro de los rangos iguales o superiores a diez millones de pesos (...)*

*Que Colombia compra eficiente, remitió certificación cuantitativa sobre el número de contratista comprendidos dentro de los rangos iguales o superiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) (...)*

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114





**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



Luego, a modo de conclusión, repitió nuevamente el primer argumento:

*“Que el gobierno nacional expide presente presupuesto general de la Nación ya se han destinados cantidad de recursos para atender a los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, los cuales resultan insuficientes para atender la magnitud la calamidad pública acaecida por coronavirus COVI 0-19”.*

Por último, dispuso:

*“Que la Corte Constitucional ha considerado ajustadas a la Constitución Política las medidas de emergencia que imponen cargas a los particulares con el fin de atender las causas ocasionaron declaratoria del estado de emergencia, con fundamento en el principio de solidaridad (Sentencia C-465 de 17)”.*

Considero que se vislumbran al menos tres falacias en dicha argumentación. En primer lugar, existe una falacia denominada petición de principio. Se trata de una argumentación circular. El Decreto parte de lo que quiere demostrar para llegar a la misma conclusión de la que partió, es decir, los fondos insuficientes. En segundo lugar, existe una falacia denominada non sequitur, es decir, la conclusión no se sigue de las premisas. Las conclusiones a las que arribó, no se derivan válidamente de la certificación del Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública. Además, la parte resolutive no se funda en las premisas justificativas del Decreto; allí no se explicó ni se motivó por qué la imposición iba a ser solo para los trabajadores del sector público, y no se clarificó en que consiste la insuficiencia de los recursos ni cuál sería el recaudo proyectado por el impuesto.

Adicionalmente, la sentencia citada (C465 de 2017) no tiene una similitud sustancial con los elementos de este caso, pues, en esa sentencia se trató fue de un DL dictado por la emergencia en el municipio de Mocoa, es decir, no tocaba el tema de impuestos al salario.

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



5. Ahora, por otra parte, el juicio de no contradicción específica refiere a que las medidas adoptadas en DL (i) no contradigan específicamente la CP y que (ii) no desconozcan los artículos 47, 49 y 50 de la Ley 137 de 1994.

5.1. El ultimo inciso del artículo 215 de la CP dispone: El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 137 dispone: De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

El establecimiento constitucional de esta prohibición se fundó en que se pretendían fijar límites más estrictos a los establecidos en la Constitución de 1886, para el control de los DL dictados en los estados de sitio. Pues, bajo ese texto constitucional Colombia vivió en permanente estado de sitio, en el cual existía una flagrante alteración a los derechos sociales, que era soslayada por el sistema judicial. Por ejemplo, mediante el Decreto 528 de 1976, *"por el cual se dictan medidas tendientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento"*, se establecieron restricciones muy intensas a derechos sociales como la huelga, la carrera administrativa y el despido. La CSJ en sala plena el 22 de abril de 1976 declaró exequible el Decreto, estimando que: el derecho de huelga no existe en los servicios públicos y que nadie tiene derecho a ser mantenido en el empleo, público o privado, cuando ha violado las leyes u obligaciones de su cargo.

Bajo esa óptica, estimo que prima facie el impuesto no estaría dentro de la teleología de la limitación constitucional.

Debe partirse de que, por la naturaleza misma del estado de excepción, éste limita derechos sociales. Muchas personas han sufrido a sus derechos laborales, por la imposibilidad de trabajar derivadas de las restricciones impuestas.

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



Es decir, no puede sostenerse de forma directa y absoluta que el impuesto glosado, se encuentra dentro de las limitaciones constitucionales señaladas.

El elemento central de este punto estriba en determinar argumentativamente si el impuesto puede entenderse (o adscribirse interpretativamente) como una desmejora a los derechos sociales de los trabajadores.

Ahora, es evidente la indeterminación normativa de la expresión “*desmejorar los derechos sociales de los trabajadores*”. Por tanto, la fortaleza de la tesis que se sostenga depende del alcance que se le adscriba a la expresión citada, para de esta forma determinar si el impuesto es (o no) una desmejora de derechos sociales. El impuesto recae directamente sobre el salario bruto que reciben los trabajadores a los que se aplica el Decreto. Por lo que, en la práctica, y pese al nombre que se le ha dado, constituiría una desmejora salarial de los trabajadores, y éste hace parte de los derechos sociales. Este punto debe revisarse de forma muy sosegada, desde un presupuesto que la teoría de la argumentación denomina: saturación de las premisas.

**5.2.** Dentro de este juicio de no contradicción específica, también es viable revisar la trasgresión a los principios del sistema tributario del artículo 363 de la CP. Podría sostenerse que el impuesto establecido afectaría los principios constitucionales del sistema tributario como son los de equidad y eficiencia. Un impuesto de esta naturaleza debió dirigirse por equidad, no a grabar a los trabajadores (impuesto a la renta), sino que debió ser un impuesto dirigido al patrimonio, especialmente, a los grandes capitales.

**5.3.** También puede estudiarse un argumento democrático. Estas normas por su naturaleza debieron expedirse por el Congreso, conforme al artículo 150 de la CP, donde se garantizaría un proceso más público, dialógico y controlado. El estado de excepción no impide el funcionamiento del Congreso.

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



6. Ahora, en cuanto al requisito de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria, las limitaciones o restricciones a derechos debe efectuarse en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad. Luego, el éxito del argumento estaría en cómo se demuestre la ausencia de este supuesto. Por ejemplo: (1) puede argumentarse que el impuesto del 20% es desproporcionado en la forma que grava los salarios superiores a \$20.000.000, por cuanto, los que tengan una base gravable de \$9.999.999 no harían ninguna contribución; (2) los salarios superiores a 10.000.000 (y menores a 15.000.000) haría un aporte del 15%, y los superiores a 20.000.000 del 20%, por lo que el aporte en proporción de los sujetos pasivos con base gravable de %10.000.000, es desproporcionalmente mayor de los de \$20.000.000; (3) asimismo, objetivamente, teniendo en cuenta los impuestos actuales, la afectación por el impuesto del 20% es demasiado alta y no tiene en cuenta las necesidades de los distintos grupos familiares que dependen de esos sujetos gravables. Acá pueden desarrollarse e incluirse distintos argumentos de respaldo para sustentar la tesis.

7. En lo que respecta al principio de no discriminación, éste también se vería afectado. La medida adoptada es discriminatoria, pues grava solamente a los empleados públicos. No se expresó una razón suficiente y objetiva de la desigualdad en el trato. Si bien es cierto que el sector privado se ha visto más afectado, no quiere decir ello que no existan salarios superiores a los topes fijados en el sector privado que no puedan ser gravados, y con este gravamen hacer que el porcentaje del impuesto por recaudo sea menor en el sector público.

8. Se resalta que también afecta el principio de equidad financiera (artículo 333 de la CP) y la no discriminación (el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares), el hecho que en el Decreto se hubiesen excluido del pago del tributo a la fuerza pública y a los rentistas de capital, con ingresos iguales o superiores a los \$10.000.0000. Esta exclusión es inequitativa y discriminatoria de las personas que son objeto del gravamen, por cuanto, sin ningún argumento válido, razonable o plausible, se establece un trato privilegiado en favor de los excluidos, sin que

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federacionjyf@gmail.com](mailto:Federacionjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



constitucionalmente esta situación se encuentre justificada. Si el objetivo del Decreto es recaudar fondos, no se entiende por qué la existencia de estas exclusiones. Es decir, en el decreto no se establecen los argumentos constitucionalmente admisibles que justifiquen el trato discriminatorio esbozado en el Decreto 568 de 2020. Por tanto, el fin buscado por la norma al establecer la mencionada diferencia de trato: no es legítimo.

**9.** También resulta discriminatorio y contrario a la equidad financiera (sentencia C 266 de 2019), que no se le hubiese establecido gravamen a los servidores públicos que ganen menos de \$10.000.000, pues estos servidores podrían cotizar en un porcentaje menor y con ello reducir el elevado porcentaje del impuesto de los sujetos gravables del Decreto.

Luego se enfatiza que, teniendo en cuenta la equidad financiera, como “criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados” (C-619 de 2014), la forma como se establece el gravamen y la exclusión del impuesto a los servidores públicos con salarios inferiores a \$10.000.000, resulta inequitativa en la medida que constituye una carga exagerada en cabeza de los sujetos gravables, y un beneficio exagerado en favor de los servidores excluidos.

**10.** En el Decreto, en su parte considerativa o en su desarrollo normativo, tampoco se justifica por qué se equipara para su recaudo los salarios de servidores públicos, con los ingresos por pensiones y los ingresos brutos de las personas naturales que son contratistas, situaciones que desde el punto de vista económico y desde el ámbito de los ingresos realmente percibidos por los sujetos gravables, resultan disimiles, especialmente, en lo referente a la atribución de cargas en cotizaciones a seguridad social, parafiscales e impuesto de renta, por lo que merecen ser tratadas de forma diferente, ya que los aspectos facticos relevantes son disimiles.

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS  
DE JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



11. Por último, resaltase que también hay problemas de motivación suficiente (sentencia C 703 de 2015) y de ausencia de control de los recursos del impuesto, por cuanto, ni dentro de las motivaciones del Decreto ni dentro de su desarrollo normativo, se establece cual es la destinación específica de los recursos del impuesto solidario, pues, en la parte considerativa del decreto se señala que está dirigido a ayudar a “las personas vulnerables”, categoría semántica con amplio margen de indeterminación normativa y que no establece parámetros claros de racionalidad que permitan controlar el destino de los recaudos.

Ruego al H. Magistrado Ponente dar curso legal a esta intervención ciudadana.

Atentamente,

**MARGARITA MÁRQUEZ**  
Federación Nacional de Colegio de Jueces y Fiscales  
Presidente

---

**Datos de Contacto:**

**Dirección:** Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá  
**Email:** [Federaciónjyf@gmail.com](mailto:Federaciónjyf@gmail.com)  
**Telefono:** Telefono: 3008108114